



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

082

EXP. N° 5471-2005-PA/TC  
LIMA  
ZÓSIMO NINAHUANCA GREGORIO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2007

### VISTO

Los escritos presentados por la Oficina de Normalización Previsional, el 24 de abril y el 7 de agosto de 2007; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la emplazada que otorgue pensión por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la demandada solicita que se cambie el sentido del fallo, entendiéndose solicitud de nulidad, dado que a su criterio este Colegiado debió dar valor probatorio al dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud.
4. Que tales pedidos deben ser rechazados, puesto que resulta manifiesto que no tienen como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, lo que infringe el artículo 121° del Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

083

EXP. N° 5471-2005-PA/TC  
LIMA  
ZÓSIMO NINAHUANCA GREGORIO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)